



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERICA JOHANA MARTINEZ ALQUICHIRE

DEMANDADO: HOLDING MEDICAL LINE GROUP S A S Y CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DEL CESAR S.A.S

RADICADO No. 20001-31-03-005-2023-00123-00

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre (i) la contestación del proceso (ii) Secuestro del inmueble embargado.

El artículo 492 del Código General del Proceso dispone que “(...) *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)*”.

Consta en el expediente a folio 05 del cuaderno 19 que el 01 de septiembre del 2023 se trasladó la demanda a la parte demandada HOLDING MEDICAL LINE GROUP S A S, mediante aviso electrónico, consta el acuse de recibido y la apertura de la notificación de ese mismo día, en ese sentido, la parte demandada ha debido presentar las excepciones dentro del proceso hasta el día 19 de septiembre de 2023, sin embargo, la parte demandada presentó su escrito de defensa el día 22 de septiembre de 2023, de manera extemporánea, como consta en cuaderno de numeración 20 del expediente, debemos recordar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que “(...) ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) cursiva y negrilla fuera del texto.

Entonces, al estar debidamente notificada la parte demandada y teniendo en cuenta que, no propuso excepción alguna dentro del término que les concede la ley para tales efectos y al no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Además, en vista de la solicitud de nulidad que se encuentra en el archivo de numeración 20 del expediente córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre ella.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, teniendo en cuenta que el embargo fue debidamente inscrito tal como consta en respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos el día 21 de septiembre de 2023, el despacho con base en lo reglado por el artículo 595 del Código General del Proceso se ordenara el secuestro del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 190-196897.

Por todo lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por extemporáneas las excepciones propuestas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la nulidad planteada por la parte demandada por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie, esta nulidad reposa en folio 4 y 5 del archivo de numeración 20 del expediente.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **ERIKA YOHANA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 30873.924, contra **HOLDING MEDICAL LINE GROUP SAS**, identificada con el NIT 90136162-7.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Cinco Millones Doscientos Ochenta Pesos MCTE (\$5.280.000), correspondiente al 3% de las pretensiones.

SEXTO: Ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HOLDING MEDICAL LINE GROUP S.A.S, identificado con NIT 901360162-7. Bien identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria No. 190-196897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) y ubicado en la CALLE 138 BIS #15-60 Valledupar - Cesar, requiérase a la parte interesada con el fin que aporte la documentación necesaria el día de la diligencia para la ubicación y linderos del inmueble.

Para la efectividad de la medida adoptada, se comisiona al ALCALDE DE VALLEDUPAR a través de su SECRETARÍA DE GOBIERNO, para que practique el secuestro previamente ordenado, consecuentemente señale día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posea al secuestro designado por este despacho judicial, haciéndose saber que esta célula judicial le otorga la facultad de reemplazar al auxiliar de la justicia en caso de ser necesaria tal actuación y para efectos de lograr su comparecencia deberá el comisionado remitirle la comunicación respectiva suministrándole la información pertinente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Nómbrese secuestre a la SECUESTRES Y ADMINISTRADORES DE COLOMBIA S.A.S, identificado con el NIT 900922049-1 perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del municipio de Valledupar. Para efecto del cabal cumplimiento de esta providencia se indica que el secuestro designado será notificado en Cra 10 N° 15-39 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá DC - Cundinamarca, y contactado en el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

abonado telefónico 3187446871 o a la dirección electrónica
colombiasecuestre@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.**

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8062bc539a16df38ce2648f091de8d6af00e0efaed218c6339588268ed78619f**

Documento generado en 03/11/2023 07:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>